

SM
C*3
403

ORDENANZAS MUNICIPALES
PARA
LA CIUDAD DE MAHON
Y SU DISTRITO,

FORMADAS

POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MISMA

Y APROBADAS

POR EL M. I. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN 5 DE ENERO DE 1858.

con las adiciones y modificaciones introducidas posteriormente.



MAHON, 1872:



Tip. de Fábregues hermanos,

Castillo, 58.



ORDENANZAS MUNICIPALES

LA CIUDAD DE MAHON

Y SU TERMINO

ORDENANZA

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA MISMA

Y SU TERMINO

POR EL M. I. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE S. DE BARCELONA DE 1828.

con las adiciones y modificaciones por las que se han posteriorment.



1057471
SM C^a3 403

R. 40. 838

54
ca3
403

ORDENANZAS MUNICIPALES
PARA LA CIUDAD DE MAHON Y SU DISTRITO,
FORMADAS
POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MISMA
Y APROBADAS

POR EL M. I. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN 5 DE ENERO DE 1858,
con las adiciones y modificaciones introducidas posteriormente.



**Precauciones para evitar daños, y otras medidas
de buen gobierno.**

Artículo 1.º No podrá ir suelta y sin conductor por las calles, paseos y caminos ninguna bestia, ni tenérselas detenidas en las plazas y mercados sinó el tiempo necesario para la carga ó descarga; una y otra cosa bajo la multa de diez reales vellon, en la cual incurrirán tambien los que debiendo tener caballerías paradas en alguna calle, omitieren atarlas y ponerlas de modo que no incomoden á los vecinos y transeuntes.

Art. 2.º Toda caballería que transite por la poblacion con rama, leña, verdura, paja ú otra carga voluminosa deberá ser conducida del cabestro, a no ser que para sujetar el cargamento necesite el conductor ir al costado ó á la espalda, en cuyo caso el animal deberá llevar su correspondiente campanilla bajo la multa de diez reales vellon. Lo propio se entenderá con los que se ocupan en subir géneros desde la marina, cuyos conductores deberán cuidar de que los aparejos estén de manera, *sobre todo despues de haber dejado la carga*, que no dañen ni incomoden á persona alguna.

Art. 3.º Cuando sean dos ó mas las caballerías que una misma persona conduzca deberá ir junto á la primera de todas para evitar que atropellen á los transeuntes, bajo igual multa de diez rvn.

Art. 4.º Todos los carruages de alquiler ó tráfico deberán llevar en una tablilla colocada esteriormente el número que la Autoridad les tenga señalado bajo la multa de diez rs. vn.

Art. 5.º Ningun cóchero, carruagero ó encargado de estos, ba-

jo la multa de diez rs. vn., podrá dejarlo desuncido en la calle aunque sea para cargar, pues esta operacion debe hacerse estando enganchadas la caballería ó caballerías.

Art. 6.º Cuando se encuentren en alguna calle dos ó mas carros ó carruages tomará cada uno su derecha y si aquella fuese angosta retrocederá el que vaya de vacío: si ámbos viniesen cargados ó sin carga lo verificará el que estuviere mas próximo al punto de entrada ó salida, y si el sitio hiciere cuesta le corresponderá al que suba. Los contraventores á esta disposicion pagarán la multa de diez reales sin perjuicio de abonar los daños que por no cumplirla hubiere ocasionado.

Art. 7.º Los carreteros y tartaneros que transiten por la poblacion guiarán á pié sus animales y cualquiera otra persona sus caballerías de carga; y tanto con esta como sin ella no podrán ir montados dentro de la ciudad bajo la multa de cuatro reales, á no ser que las caballerías llevasen freno.

Art. 8.º El conductor de cualquier carruage deberá tener mas de diez y seis años bajo pena de diez rs. vn. que pagará el dueño del que fuese conducido por un muchacho de menor edad.

Art. 9.º Incurrirán en la multa de veinte á ochenta rs, vn. los que corrieren carruages ó caballerías en esta ciudad, sus arrabales y caminos, pero si lo hiciesen con peligro de las personas, esto es, de noche ó en parage concurrido serán sometidos á juicio de faltas para la imposicion del arresto y multa que conjuntamente establece el art. 484 del código penal.

Art. 10. Cualquier perro que anduviere suelto por las calles de la poblacion desde dos horas despues de las oraciones hasta el amanecer, será muerto inmediatamente. En las posesiones rurales deberán estar atados ó encerrados desde una hora despues de puesto el sol hasta que amanezca, bajo la multa de veinte rs. vn.

Art. 11. Durante el dia no podrán los perros ir por las calles de esta ciudad ni tampoco por el campo sin conductor inmediato ó sin un collar en que se espresese el nombre y apellidos de su dueño y las señas de su casa habitacion. Cualquiera de ellos que se encuentre sin la observancia de alguno de los espresados requisitos, será cogido y muerto, si avisado su dueño no se presenta á satisfacer la multa de diez reales vellon; y en el caso de que hubiere cometido algun daño, se matará inmediatamente pagando además el amo la multa é importe del perjuicio.

Art. 12. Siendo perjudicial á las buenas costumbres por ofender el público decoro y decencia que las perras que estén en calor vaguen por las calles, cuidarán sus dueños que en dicha época se

hallen encerradas; pues de lo contrario satisfarán los infractores de este artículo la multa de diez reales vellon.

Art. 13. Todo perro de presa y mastin estará atado ó encerrado, no pudiendo permanecer suelto sin el bozal y menos salir en parage alguno público á no ser que vaya sujetado por una persona apta para conducirlo bajo la multa de diez á ochenta reales vellon que pagará su dueño sin perjuicio de indemnizar el daño que acaso causare el animal.

Art. 14. Nadie podrá hacer volar cometas, vulgo *milocas*, en las calles y plazas de esta Ciudad ni tampoco en los caminos públicos, bajo la multa de diez reales vellon.

Art. 15. Nadie podrá tirar piedras en las plazas, calles ni caminos públicos de esta Ciudad y sus inmediaciones ni tampoco jugar en los parajes referidos con pelotas ú otra cosa que pueda dañar ó incomodar á los vecinos y transeuntes, bajo la multa de diez á ochenta rs. vn. y sin perjuicio de la indemnizacion del valor del daño.

Art. 16. Se prohíbe, bajo igual pena, el deteriorar ó destruir faroles, asientos, pozos, abrevaderos, fuentes ó cualesquiera otros edificios ú objetos pertenecientes al público ó destinados á su servicio, bien sean de utilidad comodidad ó puro ornato.

Art. 17. No podrá tenerse en las ventanas, tejados, barandas de balcones y de terrados ni en otros puestos que dén á la calle, macetas ó efectos de peso, sin un fuerte defensivo que les impida caer bajo la multa de diez á ochenta reales vellon. Tampoco se permite bajo igual multa, tenerlos en las aberturas interiores de las casas, ú otros edificios si pudieren dañar ó incomodar á algun inquilino ó vecino.

Art. 18. El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por otra parte cualquiera objetos que puedan causar daño, sufrirá una multa de diez á ochenta reales vellon.

Art. 19. Los herreros, cerrageros ú otros oficiales mientras batan el hierro en los yunques, sacando aquel encendido de las fraguas, deberán poner una mampara en las puertas de sus casas á fin de no incomodar á los transeuntes con las chispas que aquel despida, bajo la multa de diez reales vellon y resarcimiento del daño.

Art. 20. Queda prohibido bajo la multa de diez reales vellon rajar y astillar leña en las calles y plazas públicas.

Art. 21. Los albañiles, encaladores y pintores, al demoler edificios, limpiar tejados y encalar ó pintar frontis de las casas, deberán poner una cuerda con dos estacas, ú otra armazon equiva-

lente que, cogiendo toda la fachada ó una distancia idéntica, sin esceder de la mitad de la calle, impida á los transeuntes el acercarse de modo que se les pueda salpicar ó lastimar. El maestro ó director de la obra, que así no lo hiciere, pagará la multa de veinte reales vellon, á mas de indemnizar el daño que por su culpa se hubiese causado.

Art. 22. Los escombros de las obras que se verifiquen en esta ciudad, deberán ser exclusivamente llevados á los sitios que para ello estuvieren designados por el Alcalde, bajo la multa de diez á ochenta reales vellon.

Art. 23. Si dichos escombros proceden de obras de poca entidad, podrán permanecer en la calle veinte y cuatro horas, pero cuando sean aquellas en mayor escala se necesitará precisamente el permiso del encargado de la policía urbana, quien designará el punto donde se coloquen y la manera como han de ser extraídos. De todos modos habrá de procurarse que ni los escombros ni los materiales estorben el paso, ni puedan llevárselos las lluvias; teniendo además una luz inmediata á ellos toda la noche. Cualquiera contravencion á estas prevenciones se castigará con la multa de diez á ochenta reales.

Art. 24. Los muebles y cualesquiera otros efectos que se carguen y descarguen en la calle, se colocarán de manera que no obstruyan el paso durante dicha operacion, quitándolos inmediatamente ó tan luego como espire el plazo que, por algun justo motivo, hubiere concedido el encargado de la policía urbana, bajo la multa de diez rs. vn.

Art. 25. Amenazando ruina algun edificio, si fuese susceptible de reparacion que haga desaparecer el peligro, lo hará apuntalar su dueño, mientras aquella se efectua: caso de no serlo, deberá demolerlo sin tardanza, y no verificándolo, se mandará ejecutar la demolicion, á costa del propietario por el teniente encargado de la policía urbana, incurriendo además su poseedor en la multa de 100 á 300 rs. vn.

Art. 26. No podrán hacerse escavaciones ni sacarse tierra, de debajo de los peñascales que coronan algunas porciones de la riba del puerto, bajo la multa de 10 á 80 rs vn.

Art. 27. Los dueños de cafés, villares, botillerías, aguardenterías, fondas, posadas, mesones, tabernas y figones, no podrán permitir la permanencia en ellos de muchachos ó jóvenes menores de catorce años, que no vayan acompañados de alguna persona de mayor edad, bajo la multa de diez reales vellon por cada infraccion, que se exigirá del que allí representare ser el amo ó el encargado.

Art. 28. En la misma multa incurrirán los dueños de las tabernas, botillerías, aguardenterías y figones, por cada muger ó muchacha que estuvieren respectivamente en ellas mas tiempo del que fuese preciso para la venta de lo que solicitaren.

Art. 29. Todo dueño de café ó establecimiento público de bebida ó comida manifestará á la autoridad las salas que destine para los concurrentes, dando cuenta de cualquiera alteracion que hiciere sobre este particular, y si en las piezas no destinadas al efecto se encontraren personas estrañas á la familia, el dueño ó quien haga cabeza del establecimiento será multado en 300 rs. por encubridor de juegos prohibidos.

Art. 30. En los cafés, casinos, botillerías y villares serán permitidos los juegos lícitos, no consintiéndose en las tabernas de ninguna clase bajo la multa de 100 reales que satisfará el dueño del establecimiento.

Art. 31. Las tabernas, botillerías, aguardenterías y bodegones deberán cerrarse al toque de la queda; y los cafés y villares una hora despues bajo la multa de 10 á 80 rs. vn.

Art. 32. Ningun cerragero ó herrero podrá abrir casa, almacén, ni cuarto alguno, ni fabricar llaves para los mismos, sin anuencia del Alcalde del Barrio, ó de otra Autoridad conocida, á no constarle que la persona que se lo pidiese es el dueño ó inquilino de la habitacion, bajo pena de diez á ochenta rs. vn., sin perjuicio de lo que correspondiere si resultase complicidad en casos de robo ú otros delitos. Tampoco podrán abrir dichas puertas los carpinteros ó albañiles bajo igual pena.

Art. 33. Los ropavejeros deberán dar razon á la Autoridad, siempre que esta se la exija, de las personas á quienes hubieren comprado las ropas ó efectos que vendan y por que precio. La ignorancia se penará con una multa de 10 á 80 rs. vn.; sin perjuicio de lo demás que correspondiere si resultase complicidad en hurto, estafa, ú otro delito.

Art. 34. Los relojeros y plateros llevarán un libro, en que anotarán respectivamente los relojes ó alhajas que compren ó vendan, con espresion del número ó marca, nombre y señas del vendedor ó comprador, teniéndolos de manifiesto en sus tiendas ó talleres. Cualquiera infraccion será castigada con la multa de 10 á 80 rs. vn. sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere alcanzar á los infractores en el caso de resultar sustraído el objeto comprado de lance.

Art. 35. Los baños de mar no podrán tomarse al frente ó cerca de los paseos y riba del puerto, á no ser por la noche, bajo la

multa de diez rs. vn. Quedan exceptuadas de esta restriccion las aguas que siguen desde la punta del Este de Cala figuera hácia la entrada del puerto y toda la banda ó cuesta, desde el Arsenal en adelante.

Art. 36. Despues de la queda nadie podrá ir por las calles de la poblacion turbando el silencio con cantos ó músicas sin haber obtenido el competente permiso del Sr. Alcalde, bajo la misma multa de 10 rs. vn.

Art. 37. No será permitido á ningun vecino perjudicar á los demás con humos ni otras exalaciones insalubres ó incómodas como igualmente hacer ruido bajo la multa de cinco reales, y si alguno debiere causarlo con motivo de la industria que ejerza, se abstendrá de hacerlo desde las nueve de la noche hasta el amanecer bajo igual pena; á no ser que por causa muy fundada tuviere permiso de la Autoridad local.

Art. 38. Se prohíbe el jugar ó hacer ruido en las inmediaciones de los hospitales, de las iglesias, oficinas públicas y casas destinadas á la enseñanza, bajo la multa de diez rs. vn.

Art. 39. En los dias de domingo y fiestas de precepto se prohíbe trabajar, sin permiso espreso de la Autoridad eclesiástica, en sitio que se halle á la vista del público, bajo la multa de 10 rvn.

Art. 40. Queda prohibido bajo la multa de 10 rs. vn. el tránsito de carruages, caballerías, ganado y personas cargadas con bultos, por las calles donde se celebren procesiones ú otras fiestas públicas durante las horas de su celebracion.

Art. 41. Las puertas de los templos en las festividades religiosas estarán espeditas para que se pueda entrar y salir libremente, sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas, bajo la multa de 10 rs. vn.

Art. 42. Desde el juéves santo, celebrados los Divinos officios, hasta el sábado inmediato despues de tocar á gloria, no podrán andar por las calles coches ni otro carruage alguno excepto en el caso de tener que salir de la ciudad, y para lo cual será necesario permiso de la Autoridad local, bajo la multa de 10 rs. vn. Los carruages de transporte podrán transitar desde la una de la tarde del viérnes santo.

Art. 43. Nadie podrá fumar ni tener puesto el sombrero ó gorro durante el paso de las procesiones por el sitio donde se encontrase, bajo la pena de 10 rs. vn.

Precauciones contra incendios.

Art. 44. Se prohíbe todo depósito de pólvora en esta ciudad y pueblos de su distrito, así como en las afueras cuando no se situare á distancia conveniente de todo edificio, bajo la multa de 100 á 300 rs. vn.

Art. 45. No podrá construirse de nuevo horno alguno en esta ciudad sin el previo permiso del Ayuntamiento, bajo la multa de 100 rs. vn. y destruccion de la obra.

Art. 46. La autorizacion de que trata el artículo anterior no se concederá sin oír previamente á los poseedores de las casas colindantes.

Art. 47. No podrán establecerse fábricas de vapor dentro ni fuera de la poblacion sin permiso del Ayuntamiento, quien antes de concederlo oirá á la junta de sanidad; y tomando los informes que estime además necesarios, prescribirá las reglas de construccion, y adoptará todas las demás precauciones convenientes para la seguridad y salubridad públicas; salvo el derecho del interesado para recurrir á la Autoridad superior si entendiese que se le imponen condiciones gravosas no exigidas por la necesidad, ó manifiesta utilidad pública.

Art. 48. No se podrá establecer ni restablecer ninguna fábrica de aguardiente ni de otros espíritus inflamables dentro de la ciudad, y las que se construyan fuera de ella deberán estar aisladas por lo menos de todo edificio en una circunferencia de cincuenta piés.

Art. 49. Los cerrageros, herreros y demás operarios de clase análoga, deberán tener al lado ó encima de la frágua un conducto de chimenea que dirija el humo perpendicularmente, separado é incomunicado de todo otro hasta lo mas elevado del edificio bajo la multa de sesenta rs. vn. y obligacion de construirlo inmediatamente.

Art. 50. Los hornos, hornillos y fráguas que en lo sucesivo se construyan, renueven ó habiliten, se colocarán sin arrimo á vecindad alguna ni pared medianera, dejándose un espacio intermedio de tres cuartos de palmo por lo menos, bajo la multa de cien rs. vn. y destruccion de la obra.

Art. 51. A los horneros que tuvieren un patio les será permitido guardar allí un número de quintales de leña ó costales de fagina ú otro combustible proporcionado al local á juicio del encargado de la policia urbana.



Art. 52. Los horneros que carezcan del espresado patio podrán tener solamente en sus casas hasta el número de diez quintales de leña gruesa ó en troncos y de diez fajos de fagina.

Art. 53. En el caso de necesitar mas acopio de combustible deberán depositarlo en un sótano colocado á una regular distancia del horno, cubierto con bóveda y sin tener mas comunicacion que la precisa para la entrada y salida de los costales. Esta abertura deberá estar cerrada de manera que se pueda ahogar con prontitud el fuego, si por algun accidente ocurriese semejante desgracia.

Art. 54. Los horneros no podrán tener cantidad alguna de combustible, sea la que fuere, en los pisos ni desvanes de las casas.

Los contraventores á los cuatro últimos artículos incurrirán en la multa de 100 reales vellon, sin perjuicio de las demás providencias á que diere lugar por su omision ó culpabilidad.

Art. 55. Todos los que tuvieren para vender, cáñamo, algodón, carbon, maderas, paja, esparto, leña, mimbres, fósforos, alquitran, pez, resina, barnices ú otras materias inflamables, tendrán el mayor cuidado en el modo de guardarlas, no pudiendo para acercarse á las mismas usar de otra luz que la de farol bajo pena de diez á ochenta rs. vn. sin perjuicio de la indemnizacion y demás que corresponda en caso de incendio. Esto mismo se entenderá con los líquidos inflamables, los cuales deberán además ser guardados en redomas de vidrio, vasijas de barro ó en otros envases no combustibles.

Art. 56. Todas las chimeneas deben estar construidas con solidez y sin parte alguna de madera. Las de los hornos y demás que se usen diariamente ó con mucha frecuencia deberán limpiarse de dos en dos meses y las que no sean de uso ordinario ó frecuente, deberán tambien mantenerse en buen estado. Los contraventores sufrirán la multa de veinte á ochenta rs. vn., á mas de ser obligados á ponerlas en el estado competente.

Art. 57. La fabricacion ó elaboracion de las mechas y cerillas fosfóricas llamadas *mixtos*, solo será permitida fuera de la poblacion y en edificio aislado.

Art. 58. Nadie podrá tener acopio dentro de la ciudad de mechas y cerillas fosfóricas, en mas cantidad que la de doscientas cajitas de cien mistos cada una.

Art. 59. Todo acopio que se tenga de dichas mechas ó cerillas, deberá estar encerrado en tinajas ó cajones de hoja de lata, aquellas y estos bien cubiertos con tapaderas de materia no combustible y pegadas con arcilla ó barro, para impedir lo introduc-

cion del aire y la inflamacion del fósforo.

Toda contravencion á cualquiera de los tres últimos artículos será castigada con la multa de 20 á 80 rs. vn., resarcimiento de perjuicios y demás á que hubiere lugar.

Art. 60. No podrán encenderse ni sacarse braseros ú otras vasijas con lumbre en las plazas ni calles de esta Ciudad, ni en los balcones, ventanas ú otras aberturas que dén á las mismas, bajo pena de diez rs. vn.

Art. 61. Ninguna persona podrá ir con cuerdas, mechas ó tizonas encendidos por las calles y plazas bajo la pena de diez reales vellon.

Art. 62. Se prohíbe encender hogueras á menos de cuatro pasos de distancia de las casas en poblado, y á menos de cincuenta de los acopios de paja, leña ú otro combustible, bajo la multa de diez á ochenta rs. vn. Dentro del recinto de la poblacion deberá siempre pedirse permiso prévio á la Autoridad.

Art. 63. En el campo deberá ser de doscientos pasos la distancia de las hogueras á los arbolados, bosques, malezas, mieses en sazon ó segadas, gavilleros y otras materias espuestas á incendiarse bajo la multa de 60 á 100 rs. vn.

Art. 64. No se harán quemas de rastrojo, matas ni broza alguna hasta mediados de Setiembre y sin las precauciones necesarias y de costumbre para que no prenda el fuego en montes y plantíos, bajo la multa de 20 á 80 rs. vn.

Art. 65. Se prohíbe el disparar tiros, cohetes, truenos, petardos ú otro género alguno de fuego artificial dentro de la poblacion, sin espreso permiso de la Autoridad bajo pena de diez rs. vn.

Art. 66. Los habitantes de la casa donde se prendiese fuego ó cualquiera que se aperciese ó tuviese noticia de ello, deben inmediatamente avisarlo á la Autoridad civil ó agente mas inmediato: y si fuese de noche, los vecinos de toda la calle iluminarán seguidamente sus casas, pena de 20 rs. vn.

Art. 67. Tan luego como se toque á fuego, todos los vecinos que no estén impedidos acudirán al sitio del incendio, debiendo tambien efectuarlo, bajo la multa de 20 rs., los albañiles, peones y carpinteros de ribera y de blanco, con las herramientas y utensilios de sus oficios, á fin de ausiliar á las Autoridades que dirijan las operaciones, para cortarlo inmediatamente.

Para el Ornato.

Art. 68. Los habitantes de las casas son responsables de que

los números de las que respectivamente ocupan no estén borrados ni tapados. Habiendo dos ó mas inquilinos en una misma, será responsable el que habite en los cuartos primeros.

Art. 69. Nadie podrá alterar la numeracion de las casas hecha por el Ayuntamiento.

Art. 70. Cuando se construya alguna casa ú otro edificio sobre un solar en que antes no lo habia, deberá darse noticia de ello al Ayuntamiento para que mande poner el número que corresponda. Lo mismo deberá hacerse cuando de dos ó mas se forme una sola ó vice-versa.

Art. 71. Nadie pondrá rótulo, letrero, ó inscripcion alguna pública, sin remitir antes copia de él á la autoridad para su aprobacion.

Art. 72. Nadie podrá trabajar en las calles y plazas ni embazarar con género alguno el libre tránsito por las mismas.

Art. 73. Los mostradores exteriores no saldrán mas de un palmo del aplomo recto de la pared. ⁽¹⁾

Art. 74. Igual disposicion se observará con los miradores *bo-windos* y rejas exteriores que se construyan á una elevacion menor de veinte palmos sobre el piso de la calle. ⁽²⁾

Art. 75. Los toldos que se pongan enfrente de las casas deberán estar colocados á veinte palmos de elevacion sobre el piso de la calle y afianzados en la pared por la parte superior sin que se permita asegurarlos con palos en el suelo.

Art. 76. Se prohíbe poner esteras en los balcones ó ventanas que dén á las calles y plazas.

Toda contravencion á los nueve artículos anteriores, será castigada con la multa de diez á veinte rs. vn.

Art. 77. Nadie podrá poner guarda-ruedas en las esquinas ni en otra parte exterior de los edificios, sin permiso de la Autoridad, bajo pena de 30 rs. vn. y de hacerlo desaparecer, incurriendo en igual multa el albañil que lo hubiere colocado.

Art. 78. En el término de un mes desde el dia en que empiecen á regir estas Ordenanzas, los dueños de las casas que conservan en la parte de la calle limpia-lodos de hierro, los harán desaparecer so pena de incurrir en la multa de 10 rs. y abonar los gastos que originare el quitarlos de orden de la Autoridad local.

Art. 79. No podrá levantarse ni reedificarse casa alguna de esta poblacion ni pared contigua á la vía pública, sin que el Maestro de obras señale la línea exterior del alzado, por órden y á presencia del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la policia urba-

na, bajo la multa de cien reales vellon que pagarán mancomunadamente el dueño y el maestro, demoliéndose la obra así practicada. (3)

Art. 80. Mientras no quede concluido y aprobado el plano de esta ciudad, el maestro de obras y el teniente de Alcalde bajo cuya inspeccion aquel obre, han de tomar por base de alineacion la que haya sido adoptada mas generalmente en la construccion ó reedificacion de otros edificios de la calle en que esté la casa que deba alinearse.

Art. 81. Sin embargo, si el Sr. Teniente de Alcalde considerase que debe adoptarse otra línea distinta de la que en otros casos se haya adoptado, ó hubiere queja de algun interesado; suspendiendo todo procedimiento, dará cuenta al Cuerpo municipal, quien deliberará sobre lo que mas conveniente sea al ornato de la poblacion.

Art. 82. Si del trazado que haga el Maestro de obras resultase que el dueño de la Casa ha de ceder algun terreno para el tránsito, el Ayuntamiento le pagará su valor á juicio de peritos; y si por el contrario, el propietario hubiese de ocupar terreno de pertenencia del público deberá pagar al Ayuntamiento, tambien á juicio de peritos, el valor del que ocupare.

Art. 83. Para los efectos del artículo 79 y de sujetarse á las disposiciones que comprenden los sucesivos, se entenderá que se reedifica una casa cuando se hagan en sus paredes exteriores mejoras de alguna consideracion á juicio del Ayuntamiento.

Art. 84. En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un registro en el cual se hará constar el dia, mes y año en que se dé cada alineacion, el número de la casa á que se refiere, el nombre de su dueño ó poseedor y las que se hayan tomado por base de alineamiento.

Art. 85. En el caso que hubiera que abrirse una nueva calle, el Ayuntamiento determinará la anchura, segun su importancia, no pudiendo ser nunca esta menor de treinta piés de Burgos.

Art. 86. Todo individuo que construya un edificio de nueva planta ó se viese en la precision de reedificar el lienzo de la fachada, acerará con piedra viva la longitud de ella, observando las reglas siguientes. Cuando la calle no esceda de 25 piés, la acera tendrá cuatro de ancho; y si la calle pasase de los 25 ó fuere plaza, su anchura será la de 5 piés.

Art. 87. En ninguna casa ó edificio que se construya podrá ponerse escalon ó escalones que salgan mas que las paredes exteriores, bajo la multa de cien reales vellon, en que incurrirán

mancomunadamente el dueño y el maestro, á mas de quitarse desde luego á costa de entrambos el escalon ó escalones.

Art. 88. En toda casa en que se hiciere en su fachada obra que á juicio del Ayuntamiento fuera de alguna importancia, se suprimirán los escalones que saliendo del lienzo de la pared puedan remeterse, no quedando exentos del cumplimiento de este artículo mas que aquellos que sea imposible verificarlo hasta la reconstrucción del edificio. ⁽⁴⁾

Art. 89. Tampoco podran repararse ni recomponerse los escalones exteriores de las casas de esta ciudad y pueblos de su jurisdicción sin previo permiso del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la policía urbana, quien no podrá concederlo sinó en el caso de que el escalon ó escalones que hayan de recómpnense sean de absoluta necesidad, consultando antes al Ayuntamiento en los casos dudosos. Los que infringieren esta disposición incurrirán en la multa de 10 á 60 rs. vn. que pagarán por mitad el dueño del edificio y maestro que haga la recomposición. ⁽⁵⁾

Art. 90. Las entradas de los sótanos que se construyan de nuevo no podrán salir mas que los frontis de las casas, bajo la multa de 50 rs. vn. ⁽⁶⁾

Art. 91. Las entradas de los sótanos construidos en tiempos anteriores, que salgan mas de un palmo de los frontis de las casas, deberán estar cubiertas durante la noche, bajo la multa de 10 reales vellon. ⁽⁷⁾

Art. 92. Los solares de casas y almacenes sin fabricar ó arruinados, deberán tener las paredes exteriores de ocho hiladas á lo menos de alto y cerradas ó tapiadas sus puertas, bajo la multa de diez reales vellon, sin perjuicio de obligarse á los dueños á cumplimentar esta disposición.

Art. 93. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material empleado en la fabricacion del conducto.

Conservacion de los empedrados y del piso de las calles que no lo estén.

Art. 94. Los carruages de transporte deberán tener las llantas de hierro de sus ruedas de tres pulgadas de ancho, de las cuales ha de haber quince ó mas líneas planas, bajo la multa de 200 á 300 reales vellon.

Art. 95. No podrán usarse ruedas que tengan clavos que salgan de la superficie de la llanta, ni tampoco que tengan dos fajas

ó aros de hierro, bajo la multa de veinte reales vellon.

Art. 96. Los carruages que en su tráfico hayan de pasar por alguna calle de la poblacion, no podrán ser tirados sinó por una ó dos caballerías, ni llevar mayor peso de quince quintales, bajo la multa de 40 rs. por cada infraccion.

Art. 97. Los conductores de carros cargados de piedras, maderas, tizonos ú otros efectos de peso, no podrán descargar de golpe sobre los empedrados, bajo la multa de 20 rs. vn., á mas de recomponer á su costa cuanto por su causa se deteriorare.

Art. 98. Cuando se haya de transportar una pieza de peso mayor de quince quintales y tenga que pasarse por dentro de la poblacion, deberá acudirse al encargado de policia urbana para que indique las calles por donde se haya de hacer el tránsito y las precauciones con que ha de verificarse. Cualquiera contravencion será penada con la multa de 10 rs. vn.

Art. 99. Los carruages de asiento con ruedas estrechas, solo podrán llevar cuatro arrobas de peso á mas de las personas, bajo igual multa de 20 rs. vn.

Art. 100. Cualquiera que recoja basura en las calles no empedradas con escobas de brezo, azadon ú otro utensilio, satisfará diez reales de multa.

Salubridad y limpieza.

Art. 101. Nadie podrá verter en las calles y canales de las mismas materias concretas, orines ni líquidos que sean fétidos ó corrompidos, desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, y desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en los restantes meses del año; pero podrán en cualquiera hora echarse en las alcantarillas públicas, siempre que no sean materias concretas.

Art. 102. En hora alguna del dia ni de la noche podrán arrojarse aguas ni líquido alguno desde las puertas, ventanas, balcones ó azoteas, pues aun en las permitidas deberán verterse precisamente en las mismas canales.

Art. 103. Todo vecino está obligado á mantener limpia y aseada la porcion de plaza ó calle correspondiente á la fachada ó fachadas de la casa que habita, y á limpiar alternativamente con el de enfrente la parte de canal que le corresponde.

Art. 104. La limpia de las canales deberá hacerse precisamente á las siete de la mañana en los meses de Mayo, Junio, Ju-

lio, Agosto y Setiembre, y á las nueve en los restantes. La operacion se empezará en cada calle por el habitante de la casa á cuyo frente empiece el declive de la canal, siendo obligacion de todos los vecinos recoger la materia que resulte de las porciones que respectivamente hayan barrido.

Art. 105. Las porciones de calle adjuntas á edificios públicos, se mantendrán aseadas por los dependientes de las autoridades ú oficinas que las ocupen. La Municipal cuidará de hacer limpiar las plazas desde una distancia regular de las casas.

Toda contravencion á los cinco artículos anteriores se castigará con la multa de 10 rs. vn.

Art. 106. Los que echaren á la calle desperdicios, barreduras ú otra clase de inmundicias, pagarán la propia multa de diez rvn.

Art. 107. En las plazas, calles y demás parages públicos, se prohíbe peinar, afeitar, ensuciarse, trasquilar caballerías, perros y hacer cualquiera otra operacion que desdiga de la limpieza que exige un sitio público, bajo la multa de cuatro rs. vn.

Art. 108. Nadie podrá sacar ni sacudir á la puerta, balcon ó ventana, sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni tampoco tapices, ruedas ó cualquier otra cosa que pudiese incomodar á los transeuntes, bajo la multa de cuatro rs. vn.

Art. 109. No podrán tenerse dentro de la poblacion depósitos de estiércol que comuniquen con calle ó plaza sinó con permiso por escrito del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la policía urbana. El que los tuviere sin este requisito incurrirá en la multa de diez rs. vn.; y tambien el que, aun cuando hubiere obtenido el permiso omitiese limpiar el depósito cada ocho dias.

Art. 110. Las letrinas deberán precisamente vaciarse desde las diez de la noche hasta las cinco de la madrugada en invierno, primavera y otoño, y desde las once hasta las cuatro en verano; sufriendo el que en otras horas lo hiciese la multa de cincuenta reales vellon.

Art. 111. Ninguna letrina podrá comunicar con las alcantarillas de la ciudad, ni podrá echarse en estas ó en conductos que á las mismas dirijan ninguna especie de inmundicia. El que contravenga á alguna de estas disposiciones, sufrirá la multa de cincuenta á cien rs. vn.

Art. 112. Los dueños ó inquilinos, que á la publicacion de estas Ordenanzas no tuvieran letrina, lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento bajo la multa de veinte rs. vn., el cual girará una visita á domicilio, y siendo el edificio susceptible de un desahogo tan preciso é indispensable para el aseo, limpieza y salubri-